



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00241
Medidas Cautelares.	
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S. y a HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO (depositario a título gratuito) la entrega del automotor objeto de remate.

El adjudicatario señor Daniel Simón Gómez Machado, en memorial del 16 de marzo de 2023, allega consignaciones por valor de \$3.800.000, por concepto de parqueadero, en el cual manifiesta de igual manera que el día 15 de marzo del 2023 se realizó la entrega del automotor, lo anterior es reiterado por el apoderado judicial del cesionario en escrito del día 17 de mayo de 2023, el cual se acompaña de dos actas de entrega, en memorial del día 30 de marzo de 2023, el señor Gómez Machado, manifiesta y autoriza a que el Deposito de la suma de dinero antes mencionada se haga a nombre de un tercero, solicitud que resulta procedente, por lo cual se autorizara de dicha manera.

Mediante apoderado judicial el señor HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, cesionario del demandante, solicita la entrega de títulos judiciales.

De igual manera el señor Daniel Simón Gómez Machado, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023 el adjudicatario del vehículo rematado advierte que el rodante tiene un pasivo por concepto de impuesto, suma de dinero que se adeuda a la Gobernación del Casanare, sin que allegue prueba de dicha circunstancia.

Frente a lo anterior tenemos entonces que el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P. establece:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el**

monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." (Negritas y cursivas del Despacho)

En razón a lo anteriormente citado el Despacho no accederá al pago de impuestos que se adeuden en el automotor identificado con placa MXW-585, marca Automóvil Chevrolet Sonic Color Negro Carbono, Modelo 2013, Servicio Particular, toda vez que si bien se radicó la solicitud en el término antes mencionado no se allega prueba documental de dicha deuda, razón por la cual, al no demostrarse su existencia, el Despacho mal haría en aceptar el pago sin que se acredite su monto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, fraccionar los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso judicial, creando un título por valor de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000).

SEGUNDO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar al señor Juan Ramiro Gómez Machado, identificado con C.C. 1121948333 de Villavicencio, la suma de dinero de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**.

TERCERO. Rechazar el pago de los impuestos del vehículo identificado con placa MXW-585, marca Automóvil Chevrolet Sonic Color Negro Carbono, Modelo 2013, Servicio Particular, por las consideraciones que preceden.

CUARTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar a la parte demandante de dinero excedente producto del fraccionamiento ordenado en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2015-0308
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de banco BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL SALAZAR Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-44325 y que el señor Abraham Arévalo Arroyave secuestre del inmueble precitado aportó al expediente el acta de entrega del bien, el despacho no se pronunciará respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por haberse surtido dicho trámite.

Con ocasión al escrito del señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE secuestre del predio identificado con F.M.I. No. 470-44325 donde informa las gestiones realizadas, el Despacho fijará como honorarios al secuestre la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) que serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2016-0231
Demandante:	LEONOR DÍAZ GARCÍA.
Demandado:	JOSÉ RAÚL ARÉVALO CERVERA.

Frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho la inadmitirá teniendo en cuenta que el parámetro de liquidación del incremento de la cuota alimentaria no es coincidente con el Índice de Precios al Consumidor¹, para cada una de las vigencias liquidadas.

ANUALIDAD	IPC
2018	4,09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

Lo anterior se traduce a una indebida liquidación del incremento de la cuota alimentaria, razón por la cual la parte demandante deberá rehacer la liquidación del crédito, realizando el incremento de la cuota alimentaria con los valores previamente dispuestos.

De igual manera en la liquidación del crédito que realice la parte demandante, deberá aclarar y especificar el monto de dinero recibido por el demandado por cada una de las mensualidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-0389
Demandante:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO Y OTROS
Demandados:	JOSE ERNESTO MARTÍNEZ ARENA (Q.E.P.D.)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra con que por múltiples aplazamientos e inasistencias no se ha adelantado en el asunto bajo trámite la audiencia de inventarios y avalúos de la que habla el artículo 501 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **quince (15) de junio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 501 y 507 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS AVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, por lo anterior el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	ENERO	0,50%	28	\$ -	2021
\$ -	FEBRERO	0,50%	27	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	26	\$ -	
\$ -	ABRIL	0,50%	25	\$ -	
\$ -	MAYO	0,50%	24	\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%	23	\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%	22	\$ -	
\$ 246.307,73	AGOSTO	0,50%	21	\$ 25.862,31	
\$ 246.307,73	SEPTIEMBRE	0,50%	20	\$ 24.630,77	
\$ 246.307,73	OCTUBRE	0,50%	19	\$ 23.399,23	
\$ 246.307,73	NOVIEMBRE	0,50%	18	\$ 22.167,70	
\$ 246.307,73	DICIEMBRE	0,50%	17	\$ 20.936,16	
\$ 1.231.538,65	TOTAL DEUDA 2021			\$ 116.996,17	

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 271.110,92	ENERO	0,50%	16	\$ 21.688,87	2022
\$ 271.110,92	FEBRERO	0,50%	15	\$ 20.333,32	
\$ 271.110,92	MARZO	0,50%	14	\$ 18.977,76	
\$ 271.110,92	ABRIL	0,50%	13	\$ 17.622,21	
\$ 271.110,92	MAYO	0,50%	12	\$ 16.266,66	
\$ 271.110,92	JUNIO	0,50%	11	\$ 14.911,10	
\$ 271.110,92	JULIO	0,50%	10	\$ 8.133,33	
\$ 271.110,92	AGOSTO	0,50%	9	\$ 12.199,99	

\$ 271.110,92	SEPTIEMBRE	0,50%	8	\$ 10.844,44
\$ 271.110,92	OCTUBRE	0,50%	7	\$ 9.488,88
\$ 271.110,92	NOVIEMBRE	0,50%	6	\$ 8.133,33
\$ 271.110,92	DICIEMBRE	0,50%	5	\$ 6.777,77
\$ 3.253.331,04	TOTAL DEUDA 2022			\$ 165.377,66

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 314.489	ENERO	0,50%	4	\$ 6.290	2023
\$ 314.489	FEBRERO	0,50%	3	\$ 4.717	
\$ 314.489	MARZO	0,50%	2	\$ 3.145	
\$ 314.489	ABRIL	0,50%	1	\$ 1.572	
\$ -	MAYO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ 1.257.956	TOTAL DEUDA 2023			\$ 15.724	

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	\$ 5.742.825,69
TOTAL MORA	\$ 298.098,28
VESTUARIO	\$ -
OTROS CONCEPTOS	\$ -
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 13.563.929,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.604.852,97

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria hasta el mes de abril de 2023 por la suma total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 19.604.852,97).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-0592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la demandante MARTHA JANETH FORERO MONROY, en proceso EJECUTIVO **DE ALIMENTOS** en contra de FERNEY CIFUENTES CASTRO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demandante, en escrito recibido el 02 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa este despacho que si bien, en el contenido de la solicitud se hace alusión al delito de inasistencia alimentaria, de acuerdo con el contenido, identificación de las partes, número del proceso consignado en la solicitud y la referencia del proceso, se evidencia por este despacho que, la terminación se encuentra dirigida al presente asunto.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante MARTHA JANETH FORERO MONROY, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MARTHA JANETH FORERO MONROY, en contra de FERNEY CIFUENTES CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

CONSIDERACIONES

BBVA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de abril de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha 31 de mayo de 2019 de 2021, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal dirección errada / dirección incompleta, realizó de igual manera la notificación mediante correo electrónico el día 02 de marzo de 2021, sin que pudiese demostrarse el recibo del mismo, razón por la cual solicitó el emplazamiento del demandado alegando que desconocía otra dirección de la parte demandada.

Ahora bien, en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR, visible en el folio 52 del cuaderno principal.

El emplazamiento se realizó el día 15 de septiembre de 2021, como consecuencia de la no comparecencia del demandado, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado JULIAN PIÑEROS PIRAZAN, el cual contestó la demanda el día 7 de marzo de 2022, quien alego la ilegibilidad de los pagarés, razón por la cual, se volvió a correr traslado de los títulos base de ejecución, dando lugar al pronunciamiento del profesional mediante contestación de la demanda del día 12 de diciembre de 2023, sin que se interpusieran excepciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BBVA S.A., en contra de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR, de la providencia de fecha nueve (9) de abril de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BBVA S.A., en contra de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 5.601.344,15, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-0278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por Secretaría, correr a las partes del proceso del informe pericial rendido por el auxiliar de la Justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, en los términos del artículo 231 del C.G.P.

SEÑALAR el día **quince (15) de junio de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P. en la cual se realizará la intervención del auxiliar de la justicia, alegatos de conclusión y sentencia.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, por lo anterior el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	ENERO	0,50%	15	\$ -	2022
\$ -	FEBRERO	0,50%	14	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	13	\$ -	
\$ -	ABRIL	0,50%	12	\$ -	
\$ -	MAYO	0,50%	11	\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%	10	\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%	9	\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%	8	\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	7	\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%	6	\$ -	
\$ 970.819,27	NOVIEMBRE	0,50%	5	\$ 24.270,48	
\$ 970.819,27	DICIEMBRE	0,50%	4	\$ 19.416,39	
\$ 1.941.638,54	TOTAL DEUDA AÑO 2022			\$ 43.686,87	

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 1.126.150	ENERO	0,50%	3	\$ 16.892	2023
\$ 1.126.150	FEBRERO	0,50%	2	\$ 11.262	
\$ 1.126.150	MARZO	0,50%	1	\$ 5.631	
\$ -	ABRIL	0,50%		\$ -	
\$ -	MAYO	0,50%		\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%		\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	

\$	-	NOVIEMBRE	0,50%	\$	-
\$	-	DICIEMBRE	0,50%	\$	-
\$	3.378.450	TOTAL DEUDA AÑO 2023		\$	33.785

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 5.320.088,54
Total Mora	\$ 77.471,37
Vestuario	\$ 100.000,00
Otros Conceptos	\$ -
Total Liquidación	\$ 5.497.559,91

Liquidación anterior	\$ 23.153.207
Pagos a la Demandada	\$ 16.781.500
Total Liquidación	\$ 6.371.707

Saldo Adeudado	\$ 6.371.707
Liquidación hasta la mesada de Marzo de 2023	\$ 5.497.559,91
Total Liquidación hasta la mesada de Marzo de 2023	\$ 11.869.266,91

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria y vestuario para el mes de marzo de 2023 por la suma total de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 11.869.266,91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2022, el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, radica memorial en el cual se aprecia la solicitud de renuncia al poder proveniente del subrogatario FNA, revisado el expediente el Despacho encuentra que no se le ha reconocido personería jurídica, por cuanto como se menciona en providencia del 28 de junio de 2022, no se aportó con el poder los documentos idóneos que acrediten la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, situación que al día de hoy no se ha realizado, por lo anterior el despacho se abstendrá de resolver la mencionada solicitud.

En este estado se hace necesario el requerir a las partes ejecutantes, para que realicen y aporten las liquidaciones del crédito teniendo en cuenta la fecha, capital y otros conceptos que se adeudan desde y con posterioridad a la subrogación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ALICIA GALINDO OVALLE

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

En auto de 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, corregido mediante providencia del 7 de julio de 2020.

Mediante auto 25 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la demandada MARIA ALICIA GALINDO OVALLE, emitiéndose orden de seguir adelante la ejecución.

El día 11 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial el señor YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, solicitó la suspensión del proceso judicial con ocasión a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo anterior en providencia del 15 de febrero de 2022 se requirió al profesional para que aportara poder que le faculte en la representación del demandado, igualmente se decretó la suspensión del trámite por el término dispuesto en el artículo 544 del C.G.P.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 se requirió a la Notaría Única de Villanueva – Casanare para que informará al Despacho sobre la existencia del proceso de insolvencia de la demandada señora MARIA ALICIA GALINDO OVALLE.

En correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, la Notaria de Villanueva – Casanare, allega respuesta a los requerimientos que preceden, en la cual advierte que: “(...) Una vez revisado el acta especial de visita y entrega señalada no se encuentra el trámite indicado, por lo que desconozco cualquier actuación al respecto”.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, requiriendo a la parte demandada para que informara el estado actual del trámite de insolvencia, sin que en el término se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Se debe advertir que no obra en el expediente poder otorgado por la demandada MARIA ALICIA GALINDO OVALLE en favor del profesional del Derecho, de igual manera en el transcurrir del tiempo se ha omitido dar cumplimiento al aporte del mandato según se requirió en auto de fecha 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de verificar la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del demandado MARIA ALICIA GALINDO OVALLE

el Despacho ofició a la Notaría Única de Villanueva – Casanare con el propósito de dar mantener vigente lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., entiéndase la suspensión del proceso ejecutivo.

De la respuesta de la Notaria única de Villanueva, no se puede obtener información en cuanto a la existencia o no de la solicitud y aceptación del trámite de negociación de deudas, por cuanto como se cita en los antecedentes de esta providencia dicho proceso no obra en la documentación entregada para la posesión del cargo a la notaria actual.

Quien dice ser apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso judicial (poder que no aportó) anexa acta de insolvencia 002 del 6 de julio de 2021, pero no se tiene documentación en la notaría del municipio de Villanueva, razón por la cual el proceso no estaría bajo el supuesto jurídico del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Por otra parte, en gracia de discusión de la existencia de dicho trámite notarial, considera el Despacho que se han superado por una amplia diferencia los términos previstos en el artículo 544 del C.G.P. a saber:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior por cuanto según lo expresado en acta de insolvencia 02 del 6 de julio de 2021, anexa a la solicitud de suspensión del proceso daría cuenta que los primeros sesenta días, así como la prórroga de los treinta días adicionales se han cumplido a la fecha en que se profiere la presente decisión.

Las anteriores consideraciones llevan al Juzgado a dar continuidad al trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa en el estado que se encontraba antes de allegarse la solicitud del abogado que manifestó representar a la demandada (de quien no se radicó poder en el presente proceso).

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, allegue liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-0816
Demandante: MYRIAM RODRIGUEZ RICO
Demandado: SATURIO RODRIGUEZ OLARTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la parte demandante MYRIAM RODRIGUEZ RICO a través del endosatario en procuración, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de SATURIO RODRIGUEZ OLARTE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 12 de julio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de depósitos judiciales a favor de SATURIO RODRIGUEZ OLARTE.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el endosatario en procuración, y como quiera que el endosatario de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del código de comercio, cuenta con facultades de un representante en concordancia que se encuentran con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., y que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por MYRIAM RODRIGUEZ RICO, en contra de SATURIO RODRIGUEZ OLARTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandada SATURIO RODRIGUEZ OLARTE.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAIDYTH UMAÑA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la parte demandante QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 28 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la devolución de depósitos judiciales a su favor.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante QUERUBIN PAEZ ALFONSO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante QUERUBIN PAEZ ALFONSO.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-0373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, presentó demanda monitoria en contra de JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, en auto de fecha 6 de octubre de 2020, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma al demandado.

En escritos del 25 y 26 de enero de 2023, los apoderados judiciales de las partes, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con expresa facultad de desistir, por lo cual se hallan cumplidos los requisitos exigidos por la Ley procesal, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra el demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda monitoria instaurada por SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN en contra de JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continúen embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Accionante:	JUDITH BOHÓRQUEZ Y OTROS
Causante:	LUIS ALFONSO BOHORQUEZ CARDENAS

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los señores JUDITH, JENNY MARIBEL, JULIO CESAR y LEIDY CAROLINA BOHÓRQUEZ CUELLAR, así como la señora CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, quien manifiesta tener ser excompañera permanente del causante, radicaron demanda de liquidación de la sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

El Despacho previa subsanación de la demanda, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

No obra en el expediente documento idóneo¹ que dé cuenta de la unión marital de hecho que presuntamente existió entre la señora CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO y el causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, situación que al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. situación que debe corregirse para evitar incurrir en nulidades posteriores.

El apoderado judicial de la parte demandante advierte conocer a herederos determinados los señores Henry, Milton, Carlos, Luis Eduardo y Clara Isabel Bohórquez Cuellar y la señora Elizabeth Bohórquez Forero, de la revisión detallada del expediente encuentra que no se aportan los registros civiles de nacimiento en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., situación que deba corregirse para evitar incurrir en nulidades posteriores.

Mediante apoderado judicial el día 27 de noviembre de 2020 acuden al proceso los señores Henry, Luis Eduardo y Clara Isabel Bohórquez Cuellar, a quienes se les reconoció la calidad de herederos mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, de una revisión detallada del expediente se encuentra que dicha oportunidad no se advirtió la ausencia de los registros civiles de quienes dicen tener vocación hereditaria, razón por la cual dicho error debe corregirse, como a continuación se determinara.

De forma personal la señora Clara Isabel Bohórquez Cuellar, se notifica el día 14 de octubre de 2022, de la demanda como de la apertura procesal de la sucesión, sin que obre en el expediente registro civil de nacimiento que acredite el parentesco entre la mencionada y el causante, dicho error debe corregirse, como a continuación se determinara.

¹ Ley 54 de 1990.

Por todo lo expuesto y en atención al control de legalidad del que dispone el Despacho como las partes, según lo normado por el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que con antelación se mencionan.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto allegue al expediente registro civil de nacimiento de los señores Milton, Carlos y de la señora Elizabeth Bohórquez Forero, a fin de reconocer la vocación hereditaria, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto allegue al expediente registro civil de matrimonio o documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre la señora CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO y el causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Requerir a Clara Isabel Bohórquez Cuellar para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto allegue al expediente registro civil de nacimiento, según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Requerir a los señores Henry, Luis Eduardo y Clara Isabel Bohórquez Cuellar para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto alleguen al expediente registros civiles de nacimiento, según las consideraciones que anteceden.

QUINTO. Vencido el término ingrese el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en Derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0523
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL.
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 26 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento de MILBA PINZÓN ÁVILA, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (47) del cuaderno principal.

Ahora en auto de fecha 26 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, la cual se realizó y se encuentra obrante en los folios (50, 51) del cuaderno principal.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022 se nombró a la abogada TATIANA MUÑOZ BERNAL como curadora ad litem de los demandados señores MILBA PINZÓN ÁVILA y HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, mediante comunicación de 23 de febrero de 2023, la profesional del Derecho advierte la posesión en un cargo al interior de la rama judicial lo cual le impediría continuar adelante con la representación de los demandados.

Advertida dicha situación por parte del Despacho se hace necesario para dar continuidad al trámite del proceso que nos ocupa, el relevar a la profesional y proceder al nombramiento y posesión de obro abogado para que represente a los demandados.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de *Curador ad-litem* a la abogada TATIANA MUÑOZ BERNAL como representante de los demandados MILBA PINZÓN ÁVILA y HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ que represente a los demandados MILBA PINZÓN ÁVILA y HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

¹ Correo electrónico: maria.gallego@evolutionscsas.com

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de las notificaciones de las que hablan los artículos 291 y 292 de la demanda, en donde constan que la citación a notificación personal fue recibida por las demandadas, pero frente a la notificación por aviso la misma fue devuelta por parte de la empresa postal en razón al cambio de domicilio por parte de las dos demandadas, de esta manera dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

En el estado que se encuentra el proceso y teniendo en cuenta que el requerimiento del auto de fecha 6 de septiembre se realizó a fin de practicar la notificación de las demandadas mediante emplazamiento, el Despacho en estudio minucioso encuentra que la parte demandante en la demanda inicialmente radicada advierte conocer el correo electrónico de notificación de las demandadas, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requerirá al demandante para que acredite la forma en que obtuvo dicha información, para que proceda a la notificación de las demandadas en la forma establecida en la norma en mención.

Mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2022, la gerente encargada del Instituto Financiero de Casanare, confirió poder, por su parte el abogado Juan Felipe Martínez Fonseca, renunció a la representación de la demandante, mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, habría que resolver al respecto, de no ser porque el día 12 de abril de 2023, se radica en el proceso que nos ocupa memorial contentivo de poder otorgado por el señor Braulio Castelblanco Vargas, como Gerente de la parte demandante en favor de la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. razón por la cual al tenor del artículo 76 del C.G.P. se entienden revocados los poderes que se mencionan con antelación, correspondiendo al Despacho el reconocer personería jurídica a la última de las mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días manifieste y pruebe como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas, según las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. Satisfecho el requerimiento anterior, proceda a realizar la notificación personal de las demandadas a través del correo electrónico dispuesto en la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la Tarjeta Profesional 297.154 del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00373
Demandante:	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO
Demandado:	LIBIA BARAHONA RIVEROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la parte demandante MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de LIBIA BARAHONA RIVEROS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 08 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, en contra de LIBIA BARAHONA RIVEROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-00599
Demandante:	INGRID YASMIN BALLAMBA ÁVILA
Demandado:	HERNÁN PINTO Y OTROS

Por Secretaría, Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de incidente de nulidad radicado en correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, por el demandado señor Hernán Yesid Pinto Olmos, a través de apoderado judicial en aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2022-0182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), publicada en estado 6 del 15 de febrero de 2023, el Despacho resolvió respecto de solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández.

El apoderado judicial de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, mediante memorial del 20 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición, subsidio apelación, el cual de igual manera remitió al apoderado de la parte demandante, quien descorrió traslado del mismo mediante memorial del día 24 de febrero de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN.

De los reparos hechos por el recurrente, apoderado de los demandados, Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández.

Advierte el recurrente que el Despacho no realizó un análisis integral de la nulidad propuesta, que el Despacho erró en la interpretación que se hiciera del artículo 74 y 82 del C.G.P., que se realizó una equivocada carga de la prueba al establecer que debían ser los mandantes – demandados quienes probaran que el demandante conociera otros lugares físicos o electrónicos de notificación, esgrime que la notificación personal de la demanda es un acto procesal de vital importancia para el transcurso del proceso judicial, para la satisfacción de los derechos fundamentales de los demandados.

Argumentos del demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el traslado del recurso de reposición, subsidio apelación.

El apoderado de la parte demandante en el término de traslado del recurso de reposición apelación, manifiesta en suma que fue bien denegada la nulidad propuesta, de igual manera que la Ley 1274 de 2009 prevé un proceso de única instancia razón por la cual el recurso de apelación sería improcedente, solicitando se rechace de plano tal impugnación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta

por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado, la parte demandante ya se pronunció frente al mismo, en los términos que dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De la nulidad por indebida notificación.

Encuentra su origen de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 de la codificación procesal, la cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior se encuentra satisfecho pues los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández a través de su apoderado judicial solicitan de forma incidental la nulidad de la notificación personal que se realizó por el apoderado judicial de la parte demandante, cumpliendo con los requisitos que al respecto establece el artículo 135 del C.G.P.

Del poder especial.

Para resolver el presente recurso de reposición se hace necesario para el Despacho citar el artículo 74 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negrilla del Despacho)

La anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2142 y 2156 del Código civil los cuales establecen:

“ARTÍCULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. **El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios** a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

“ARTICULO 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. **Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial**; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.” (Negrillas del Despacho)

Del caso en concreto.

Se centra el profesional del Derecho que representa a los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, su solicitud de nulidad en establecer que la misma se practicó a lugar distinto del que debía hacerse, por cuanto la parte demandante expresó como lugar de notificaciones personales el correo electrónico del profesional del Derecho.

Es relevante resaltar que, en la demanda, como en la subsanación de la misma el apoderado de la demandante Geopark Colombia S.A.S. dice desconocer lugar de notificaciones físico y electrónico diferente al correo del apoderado especial en el trámite de negociación directa, de igual manera obra en el expediente que mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2022 envió notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández.

En la solicitud de nulidad se anexa correo electrónico calendado 13 de junio de 2022, en el cual el abogado Luis Arturo Ramírez Roa, responde la notificación antes mencionada, advirtiendo al apoderado judicial que no cuenta con poder para la representación judicial de los demandados, por cuanto su mandato se suscribió únicamente para la representación de los demandados en el trámite de la negociación directa; no es hasta el día 24 de junio de 2022 que los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández otorgan poder especial al abogado Ramírez Roa, quien en su ejercicio interpone la nulidad objeto de estudio.

Advierte el Juzgado entonces del análisis del recurso el error en el que se incurrió en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por cuanto y como se citó con antelación frente a los poderes especiales, los mismos se suscriben con un mandato y orden de representación específicos como para el caso que nos ocupa por cuanto los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, otorgaron poder especial al abogado Luis Arturo Ramírez Roa para que en fase de negociación directa representara sus intereses ante Geopark Colombia S.A.S. de lo cual y por consecuencia se extiende a las notificaciones que se establecieron en dicho documento.

Le asiste razón al recurrente al establecer que se cometió un yerro en cuanto a la notificación de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández a través de su correo electrónico, por cuanto no había para el momento de dicho

hecho mandato que lo obligara a recibir o comunicar la existencia de proceso alguno, como tampoco tenía la representación judicial de los demandados, lo cual invalidaría la notificación personal practicada a los demandados determinados; por demás de forma oportuna advirtió el profesional del Derecho al demandante de dicha circunstancia, quien no procuró corregir dicha situación, como tampoco advirtió al Despacho de la respuesta enviada por el profesional el día 22 de mayo de 2022.

Siguiendo con lo anterior no se ajusta a Derecho el vetar de la oportunidad procesal a los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández de dar contestación de la demanda en los términos dispuestos por el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; lo que si sería lesivo de prerrogativas constitucionales y procesales sería avalar dicha notificación, razón está por la cual el Despacho revocara la providencia recurrida y tomara las decisiones que se derivan de ello.

Otras determinaciones.

Conforme con los principios de celeridad y a fin de dar continuidad al proceso que nos ocupa se hace necesario el tomar decisiones respecto de circunstancias de relevancia procesal que el Despacho ha encontrado con ocasión a la revisión exhaustiva del proceso judicial como siguen:

De la demanda y el certificado de libertad se extrae que el bien inmueble se encuentra embargado a cuenta de proceso judicial que cursa ante el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, sin que a la fecha obre información del estado de dicho trámite, razón por la cual en uso de las atribuciones del artículo 132 del C.G.P. se tomaran las medidas de saneamiento que en la parte resolutive se dictaran.

De igual manera advierte el Despacho que la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare no inscribió la demanda, en razón a la diferencia del titular de derecho real de dominio, revisado el oficio 1090 de 26 de mayo de 2022, advierte el Despacho que el error en el que se pudo incurrir fue consignar a la demanda CAMILA BARRERA FERNANDEZ como tal, lo que generó la confusión en la mencionada ORIP, razón que deba subsanarse advirtiendo que el demandado es el señor BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ (Q.E.P.D.), para de esta manera inscribir la medida cautelar.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el auxiliar de la justicia designado en calidad de evaluador señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE no ha rendido el informe que le fue asignado por el Despacho con ocasión a la entrega provisional acaecida el día 10 de junio de 2022, razón por la cual el Despacho le requerirá el cumplimiento de sus obligaciones.

Con la demanda no se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandados, argumentando que se desconoce el lugar de nacimiento de los mismos, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 167 del estatuto procesal es más favorable y rápido el obtener dichas pruebas por parte de cada uno de los demandados señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, otorgaron poder especial al abogado Luis Arturo Ramírez Roa.

En lo que respecta al señor Jhon Milton Ortiz, obra en el expediente (fl 58) providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, en la cual se relatan la adquisición de los derechos y acciones que le correspondieran a JACINTA FONSECA DÍAZ, sin que en la oportunidad de contestación de la demanda se acreditara la legitimación que tiene el señor JHON MILTON ORTIZ, circunstancia que se deba sanear a fin de evitar un desgaste innecesario, por lo cual se requerirá al señor Ortiz para que aporte registro civil de nacimiento

de Lucia Barrera Fernández, así como escrituras públicas 1475 de 26 de mayo de 2017 y escritura pública 3217 de 26 de septiembre de 2017 y demás documentos que acrediten la calidad de cesionario de derechos y acciones.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer y revocar el auto de fecha (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la nulidad interpuesta por el apoderado de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. Tener por notificados a los demandados señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández del auto admisorio de la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, providencia del 17 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO. Correr traslado de la demanda por el término de tres (3) días a los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández.¹

CUARTO. Tener por notificado al demandado señor JHON MILTON ORTIZ del auto admisorio de la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, providencia del 17 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

QUINTO. Requerir al Juzgado veintiuno (21) civil del circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días informe el estado actual del proceso judicial en el que funge como demandante el señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA y como demandado señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO. Ordenar por Secretaría, rehacer los oficios de inscripción de la demanda dirigidos a la ORIP de Yopal Casanare, con las correcciones advertidas en las consideraciones de la presente providencia.

SÉPTIMO. Requerir al perito evaluador ABRAHAM ARROYAVE para que en el término de diez (10) días rinda el respectivo dictamen pericial.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

OCTAVO. Requerir a los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández para que en el término de diez (10) días alleguen al expediente registro civil de nacimiento, según las consideraciones que preceden.

NOVENO. Requerir al señor Jhon Milton Ortiz para que en el término de quince (15) días allegue al expediente registro civil de nacimiento de Lucia Barrera Fernández, así como

¹ Ley 1274 de 2009, Numeral 1 Artículo 5.

escrituras públicas 1475 de 26 de mayo de 2017 y escritura pública 3217 de 26 de septiembre de 2017, según las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0244
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA YAMILE SALAMANCA PARRA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Realizado el emplazamiento en debida forma en la plataforma correspondiente al registro nacional de personas emplazadas sin que a la fecha del presente auto se hubiese presentado personal alguna interesada, se procederá a la designación de abogado en calidad de Curador Ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, para que represente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA YAMILE SALAMANCA PARRA y a las PERSONAS INDETERMINADAS; a la primera de las mencionadas se le notificará del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada, a la cual deberá enviarse al correo electrónico blancalopez2510@yahoo.com adjuntándose copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para dar contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AVALUO SERVIDUMBRE
Radicación:	2022-0359
Demandante:	GEOPARK.
Demandado:	SOCEAGRO.

Rendido el informe pericial por el auxiliar de la justicia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P.

Por lo anterior por Secretaría, Córrese traslado por el término de tres días a las partes del proceso del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0375
Demandante:	BENICIO ALFREDO PLATA.
Demandado:	RAMIRO SUAREZ BONILLA.

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal y por aviso de la parte demandada, conforme los lineamientos que para cada una de dichas actuaciones disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. toda vez que la notificación que realizó el demandante el día 9 de noviembre de 2022 no satisface los lineamientos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0436
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LILIA ROJAS DE VEGA

La apoderada de la parte demandante en memorial de 28 de noviembre de 2022 allega al expediente comprobante de entrega de citación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. de la empresa PostaCol, la cual expresa que dicha citación fue entregada el día 14 de noviembre de 2022.

Por lo anterior se le requiere para que practique la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. para poder continuar con el transcurso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, manifestó haber surtido la notificación que trata artículo 291 de C.G.P, la cual fue entregada el día 14 de noviembre de 2022, según certificación expedida por la empresa POSTACOL; Así mismo la notificación por aviso que trata Art 292 CGP, se surtió el día 31 de enero de 2023 esto según certificación de empresa de servicio POSTACOL.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO, de la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DARWIN STIVEN RODRÍGUEZ FORERO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **646.099,5**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00461
Demandante:	JOSE ISRAEL ROA MENDOZA.
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITAN Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, publicado en el estado 47 de 16 de noviembre de 2022, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales sexto y octavo del auto calendado treinta y uno de agosto de 2022 por el cual se admitió la demanda, otorgándose el término de treinta (30) días para el cumplimiento de dicha carga, vencido el término antes dispuesto y a la fecha en que se profiere la presente providencia la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el proceso judicial que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de pertenencia con radicado con el número 2022-0461, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación: 2022-0521
Demandante: CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado: CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la apoderada de la parte demandante CEMENTOS NACIONALES S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 09 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada de la parte demandante CEMENTOS NACIONALES S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por CEMENTOS NACIONALES S.A., en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0526
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA

La apoderada de la parte demandante advierte que la providencia del 15 de noviembre de 2022, por la cual se corrigió el mandamiento de pago, no se encuentra adjunta en el estado 47 de 16 de noviembre de 2022, situación que se comprobó por parte del Despacho en el micro sitio dispuesto por el CSJ para esta célula judicial, razón por la cual dicha anomalía deba subsanarse.

Teniendo en cuenta lo anterior se **Ordena** por Secretaría, adjunto a la presente providencia notifíquese en la forma prevista por el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0526
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA

En memorial de fecha 11 de octubre de 2022 la parte demandante solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez se avizora error en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 13 septiembre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera;

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA, por las siguientes sumas:

1. DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No 086406110000935.
- 1.1. UN MILLON OCHOSIENTOS VEINTI TRES MIL CERO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.823.098) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo contenida en el PAGARÉ No 086406110000935, valores liquidados desde el día 16 de noviembre al 10 de diciembre del 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 11 de diciembre del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- 1.3. SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO SESETA M/CTE (78.460) correspondiente al saldo de otros conceptos de la obligación contenida en el PAGARÉ No 086406110000935.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0533
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, realizó la notificación de la demandada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, con la confirmación de entrega el mismo día; de igual manera realizó mediante correo postal envío citación de notificación personal a las direcciones dispuestas en la demanda, el día 24 de septiembre de 2022, siendo esta entregada el día 24 de septiembre de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por la cual este despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, tal como se indicó en la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por la cual este despacho judicial libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **2.178.302** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0577
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ.

Mediante providencia de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandante se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial, dio contestación de la demanda, el cual se allanó a las pretensiones, una vez se revisa el poder se advierte que el profesional no tiene expresa facultad de allanarse, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 99 del C.G.P. resulta siendo ineficaz, de igual manera y al no haberse propuesto excepción; teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la demandada YADIRA TOVAR ORTIZ, de la providencia de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria líquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **844.018,4**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 2022-0692
Demandante: EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA.
Demandado: MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA, en proceso EJECUTIVO DE **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, coadyuvado por el demandante, en escrito recibido el 05 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de depósitos judiciales a favor de MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia con su poderdante EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA, en contra de MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandada MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2022-0703
Demandante: YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: WILMAR FERNEY MORENO AYALA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la demandante YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de WILMAR FERNEY MORENO AYALA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demandante, en escrito recibido el 05 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por YULY GISELA DÍAZ GÓMEZ, en contra de WILMAR FERNEY MORENO AYALA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0750
Demandante:	LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA
Demandado:	JOSÉ EDILSON TRUJILLO GOYENECHÉ

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, en contra del señor JOSÉ EDILSON TRUJILLO GOYENECHÉ, por pago total de la obligación.

Que mediante solicitud hecha el día 03 de mayo de 2023, el apoderado del demandado JOSÉ EDILSON TRUJILLO GOYENECHÉ, solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso a favor de su poderdante.

Que mediante escrito del día 04 de mayo de 2023, el demandante coadyuva la petición del apoderado del demandando.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Previa verificación de su existencia, por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandada JOSÉ EDILSON TRUJILLO GOYENECHÉ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2023-0152
Demandante: BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA
Demandado: JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY

CONSIDERACIONES

BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA, a través de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Villanueva, formuló demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY.

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró orden de pago ejecutiva, ordenando la notificación de JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY, y demás ordenamientos de ley.

Mediante memorial calendado 02 de mayo de 2023, la defensora de familia solicitó el retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Villanueva, en representación de la demandante BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-0173
Demandante: RAFAEL AYALA FAJARDO.
Demandado: RAUL CABRERA BARRETO.

CONSIDERACIONES

RAFAEL AYALA FAJARDO, a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RAUL CABRERA BARRETO.

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la presente demanda.

Mediante memorial calendado 04 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas; evidenciándose que, pese a haber sido inadmitida, la demanda no fue subsanada en los términos de ley.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por apoderado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO, en representación del demandante RAFAEL AYALA FAJARDO.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0187
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial INADMITIÓ la demanda de sucesión del señor DANIEL LEON LOZANO.

La apoderada de la parte demandante el día 28 de abril de 2023, radica memorial con solicitud de corrección del auto inadmisorio de la demanda, sin que en el término otorgado hubiese subsanado los yerros advertidos por el Despacho, en atención a lo anterior y conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. se proferirá la decisión que en Derecho corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: VERBAL – LESION ENORME
Radicación: 2023-0189
Demandante: PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO
Demandado: ALVARO ROBERTO MORENO CANO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO radicó demanda VERBAL – LESION ENORME, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 18 de abril de 2023.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, evidenciando este despacho que la subsanación fue radicada de forma extemporánea, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – LESION ENORME que presentó PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO, en contra de ALVARO ROBERTO MORENO CANO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2023-0219
Demandante:	MARTHA CECILIA ACOSTA DE SANTACRUZ
Demandado:	ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA Y PERSONAS INDETE.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se admitió demanda, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción ordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-31991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por **MARTHA CECILIA ACOSTA DE SANTACRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de GINA ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de mayo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario